

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de JOSÉ GONZÁLEZ REBORDO, —calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Lugar que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permancecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

#### Estadística.

Circular núm. 395.

Requerido á los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han cumplimentado mi circular núm. 393 inserta en el Boletín oficial correspondiente al 30 de Enero próximo pasado, respecto á la obligacion en que se hallan de recoger del Negociado de Estadística en este Gobierno de provincia, antes del 15 del corriente, los estados del movimiento de la poblacion para el año actual, lo verifiquen dentro del término que se cita, toda vez que los datos referentes á Enero último tienen que obrar en el referido Negociado el 1.º de Marzo próximo; cuyo puntual cumplimiento espero se llevará á cabo para evitarme el sentimiento de adoptar medida alguna de rigor, y que tendrá efecto inmediatamente contra los que faltaren á lo que por la presente se recuerda. Leon 5 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

##### ADMINISTRACION.

NEGOCIADO SEGUNDO.—SUMINISTROS.

Núm. 396.

Precios que esta Diputacion provincial, en union con el Sr. Alcalde de esta ciudad, en funciones de Comisario de Guerra de la misma, en sesion del 16 del que rije, han fijado para el abono de los suministros militares que se han ganado durante el actual mes de Enero; y suber:

| Conceptos.                             | Pesetas | Cs |
|--|---------|----|
| Racion de pan de 24 onzas castellanas. | 0       | 28 |
| Fanega de cebada.                      | 5       | 61 |
| Arroba de paja.                        | 0       | 64 |
| Arroba de aceite.                      | 16      | 50 |
| Arroba de carbon.                      | 0       | 77 |
| Y arroba de leña.                      | 0       | 54 |

#### Reduccion al sistema métrico, con su equivalencia en raciones.

| Conceptos.                          | Pesetas. | Cs. |
|-------------------------------------|----------|-----|
| Racion de pan, de 70 decagramos.    | 0        | 28  |
| Racion de cebada, de 69.375 litros. | 0        | 71  |
| Quintal métrico de paja.            | 5        | 58  |
| Litro de aceite.                    | 1        | 50  |
| Quintal métrico de carbon.          | 6        | 70  |
| Y quintal métrico de leña.          | 2        | 96  |

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850. Leon y Enero 30 de 1871.—El Presidente, Manuel Arriola.—P. A. D. L. D. P.—El secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion general con fecha 19 del presente la Real orden que sigue:

«Con esta fecha digo al Go-

bernador civil de Toledo lo que sigue:—Habiendo acudido á este Ministerio el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo en quaja de que las Autoridades de algunos pueblos se niegan á encargarse de la expansion de Sumarios de la Bula de Cruzada; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. la orden circular de 11 de Febrero de 1870, á fin de que sea respetada por todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, bajo la responsabilidad que en su dia se les exigirá.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, y á fin de que en los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir, recuerde á las Autoridades á quien correspondan, el cumplimiento de la referida circular de 11 de Febrero de 1870.

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento, acompañando adjunto un ejemplar de la orden circular de 11 de Febrero que se cita, á fin de que se sirva comunicarla á todos los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando para la mas puntual observancia, evitando con ello los graves perjuicios que se irrogarian al Tesoro público.

Espero de V. S. me avisará su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1871.—El Ordenador general, Feliciano Ramirez de Arellano.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

##### ORDENACION GENERAL DE PAGOS.

Habiendo manifestado á este Ministerio el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los Sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal para la predicacion de este año, que les han sido remitidos por las

respectivas Administraciones diocesanas, con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje. S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que por parte de los Gobernadores en vias se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias y acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remiten por las Administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada.

—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, Manuel Leon y Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.—Es copia.—R. de Arellano.

Gaceta del 15 de Enero.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente formado en esa Direccion general con motivo de la comunicacion pasada á este Ministerio por el de Fomento, en la que al dar curso con apoyo á una solicitud de D. José Maria Piñol y Navas para que se acuerde la exencion de contribucion industrial que corresponde en cumplimiento del art. 270 de la ley vigente de aguas por un molino barriero flotante que posee en el rio Ebro, á un ki-

lómetro de Tortosa, indica la necesidad de que se dicte una disposición general que regularice la exacta y pronta aplicación de aquel legal mandato; y vista la ley de 3 de Agosto de 1866:

Vista la tabla de exenciones á la contribucion industrial que acompaña al reglamento vigente de 20 de Marzo próximo pasado:

Considerando que por el art. 270 de la mencionada ley se concede exencion de contribucion durante 10 años á los mecanismos y á los establecimientos industriales que dentro de los rios ó sus riberas aprovechan el agua como fuerza motriz:

Considerando que los artículos 264 y 266 de la misma cometen á los Gobernadores de las provincias la facultad de autorizar, previa formacion de expediente, el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales que en edificios construidos cerca de las orillas de los rios navegables ó flotables y de aparatos ó mecanismos flotantes hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en las riberas:

Considerando que el nuevo reglamento para el impuesto industrial no determina la forma en que deba acordarse la exencion mencionada; pero que lógicamente ha de tener por fundamento el mismo expediente en que recae la autorizacion del Gobernador, á cuya Autoridad es conveniente se cometa tambien la declaracion de exencion temporal en el impuesto industrial que para estos casos correspondan:

Considerando que siendo el Administrador económico el representante de la Hacienda pública en las provincias, no obstante la alta vigilancia, inspeccion peculiar de los Gobernadores, debe aquel tener en dichos expedientes la intervencion necesaria á los intereses del Tesoro; y

Considerando, por último, que es de necesidad se dicten á este propósito las disposiciones de carácter general que regularicen la forma y determinen la Autoridad que deba hacer las declaraciones de exencion á que se refiere el mencionado art. 270:

S. A. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, ántes de hacer las declaraciones de concesion de que tratan los artículos 264 y 266 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, presenten los expedientes originales instruidos con dicho objeto al Administrador económico de la provincia para que proponga en su vista lo que proceda relativamente á la exencion del impuesto industrial que determina el artículo 270

2.º Que una vez cumplido este tramite, los Gobernadores acuerden

la declaracion de exencion ó lo que correspondan, comunicando á la Administracion y á los interesados la resolucion recaída.

3.º Que estas resoluciones causen efecto en las matrículas de la contribucion industrial; pero que son apelables ante este Ministerio dentro del término de 30 dias, tanto por parte de la Administracion como por la de los interesados, á cuyo fin se hará por escrito la notificacion consiguiente.

Y 4.º Que se acceda á la exencion solicitada y propuesta por el Ministerio de Fomento respecto al molino barinero flotante de D. José Maria Piñel y Navas; y que en cuanto á las declaraciones de exencion de la contribucion industrial relativas á expedientes ya terminados con sujecion á los artículos 264 y 266 citados, reanuelvan tambien los Gobernadores lo que á instancia de parte correspondan, previo dictamen del Administrador económico, quien le evacuará con presencia del expediente á que la exencion se refiere.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1870.—Moral.—Sr. Director general de Contribuciones.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA,

(Continuacion.)

Art. 275. Constituida la fianza, presentará el Registrador al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará además la última certificacion oficial de la Bolsa, concluda en el lugar de su constitucion en el día en que se hubiere hecho el depósito.

Si el Registrador hubiese sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza previa y a calidad de constituiria con la cuarta parte de los honorarios que devenga, con arreglo al art. 305 de la ley, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del citado artículo que se señale el establecimiento en que ha de verificarse el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

Los Presidentes de las Audiencias señalarán para recibir estos depósitos los establecimientos públicos mas próximos á la residencia del Registrador.

Los Presidentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiere ofrecido el Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencias, bien aprobando y admitien-

do la fianza ofrecida, si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no ha lugar á aprobarla, si no la reputaren bastante, expresando en este caso el defecto de que adolezca. Esta providencia se comunicará al interesado en el día siguiente al de su fecha.

Cuando el Presidente de la Audiencia no aprobare alguna fianza, pedirá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca, ó sustituir la con otra en el término de quince dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

Si transcurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta al Presidente á la Direccion general á fin de que, en su vista, proceda á lo que haya lugar.

Si el Presidente dudare de la suficiencia de la fianza y creyere conveniente contrarlar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucion definitiva examinar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunas.

De las providencias de las Presidentes sobre admision de fianzas podrá reclamarse á la Direccion en el término improrrogable de ocho dias, contados desde la notificacion.

La Direccion, oyendo al Presidente que hubiere dictado la providencia, y practicando las demas diligencias que crea oportunas, adoptará la resolucion que estime procedente.

Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento en que se haya de consignar el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Presidente designará el día en que habra de presentarse al Registrador á prestar el juramento.

Art. 276. En los casos en que los Registradores deban constituir los depósitos, el Presidente de la Audiencia mandará expedir la oportuna orden al Jefe del establecimiento designado para que los admita como necesarios y en concepto de fianza del Registrador de... Don... y que le dé cuenta por semestres de las cantidades que en su virtud se entregaren.

Art. 277. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte íntegra de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco dias antes de aquella.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mencion de esta circunstancia.

Art. 278. Luego que la parte de honorarios depositados por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá ésta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevos depósitos.

Tambien cesará dicha obligacion en cualquier tiempo en que el Registrador complete con fondos propios entregados al establecimiento encargado de admitir los depósitos el importe de su fianza respectiva.

Art. 279. La fianza constituida por un Registrador para el desempeño de un Registro le servirá para los que en lo sucesivo pueda obtener el mismo funcionario, añadiendo en su caso la diferencia del mayor valor que se exigiere para la fianza de los mismos.

Art. 280. Para la devolucion de las

fianzas, conforma á lo prevenido en el art. 306 de la ley, se instruirá expediente ante el Presidente de la Audiencia, haciendo constar con certificacion del Presidente del Tribunal del partido que, á pesar de haberse publicado los seis anuncios que previene el citado artículo de la ley y de haber transcurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, y con certificacion del Administrador económico de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamacion alguna contra el mismo Registrador por responsabilidades de igual naturaleza.

La devolucion se verificará en virtud de orden emitida del Presidente de la Audiencia.

Art. 281. El Registrador que hubiere obtenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolucion de su fianza acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 306 de la ley con certificaciones de los Presidentes de los Tribunales en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

Art. 282. Los nombramientos de Registradores se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 283. El título que se expide á los Registradores expresará si estos han sido nombrados con la obligacion de prestar la fianza ó con la de constituir el depósito de la cuarta parte de los honorarios, conforme á lo prevenido en el artículo 305 de la ley.

Art. 284. Los Registradores prestarán la fianza dentro del plazo de cuarenta dias, contados desde la fecha de la publicacion de su nombramiento en la Gaceta de Madrid.

Art. 285. Los Registradores prestarán su juramento ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador de la propiedad, y cumplir todas las obligaciones que os imponen las leyes? Contestará: «Si juran.»

Art. 286. Prestado el juramento, dispondrá el Presidente de la Audiencia que se dé posesion al Registrador, á cuyo efecto expedirá la oportuna orden.

Art. 287. Los Registradores tomarán posesion de sus cargos dentro de los quince dias siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiere expedido la oportuna orden al delegado. Dicho plazo podrá prorogarse por justa causa debidamente acreditada.

Art. 288. Quedará sin efecto el nombramiento de los Registradores electos que dejaren transcurrir el plazo señalado en el art. 284.

Art. 289. Asimismo quedará sin efecto si no toman posesion dentro del plazo que fija el art. 287.

Art. 290. En los actos públicos á que tengan que asistir los Registradores con el carácter de tales podrán usar la medalla que como distintivo propio de su clase les esala concedida, y ocuparán en aquellos el lugar inmediato inferior al de los Jueces de Tribunal de partido, con preferencia á los demás empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 291. El delegado en virtud de la carta orden del Presidente, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventa-

rio, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo una acta de la audiencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 202. Los Registradores no se ausentaran sin licencia. Los Presidentes no darán dichas licencias sino mediante justa causa, por dos meses á lo más, y previo informe, si lo estima necesario, del delegado sobre la certeza de la causa alegada y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario. La Dirección podrá conceder prórroga en dicha licencia, previo informe del Presidente de la Audiencia cuando lo crea oportuno. Podrán sin embargo ausentarse los Registradores por cinco días con autorización del delegado.

Art. 203. Siempre que el sustituto haya de reemplazar al Registrador propietario, se dará conocimiento previamente al delegado, expresando si tiene lugar la sustitución por enfermedad ó por ausencia legítima, únicas causas que pueden autorizarla.

**SECCION SEGUNDA.**

*De la remoción, traslación, suspensión, permutas y responsabilidad de los Registradores.*

Art. 201. Cuando el Presidente de la Audiencia creyera procedente la remoción ó traslación de algún Registrador, formulará el expediente prevenido en el art. 308 de la ley; y si de él resultare haber causa legítima para adoptar aquella providencia; lo remitirá á la Dirección general con su informe razonado.

Serán causas legítimas para acordar la remoción de los Registradores, según el art. 308 de la ley:

- 1.° Estar impedidos física ó intelectualmente.
- 2.° Haber sido condenados por sentencia firme á cualquiera pena correccional ó aflictiva.
- 3.° Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.
- 4.° Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
- 5.° Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorización, desobedecer las órdenes de sus superiores, relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinación jerárquica.
- 6.° Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.
- 7.° Ser deudor á los fondos públicos como seguninos contribuyentes.
- 8.° No haber satisfecho la indemnización á que se refiere el art. 323 de la ley dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia firme que convalida la condena.
- 9.° No tener corrientes los índices del Registro en los términos que exprese su art. 413 de la ley.

Además procederá de derecho la remoción de los Registradores cuando por sentencia firme se declare la misma. En este caso, y en el de que se impongan un Registrador pena correccional ó aflictiva, el Tribunal que hubiere dictado la sentencia remitirá certificación fehaciente de ella al Ministro de Gracia y Justicia para que pueda llevarse á cabo dicha remoción.

La traslación de un Registrador á diferente Registro entra la voluntad de aquel procedera en los casos que determina el art. 308 de la ley, y además podrá acordarse siempre que existieren circunstancias especiales y graves ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 205. Los Presidentes de las Audiencias impondrán de oficio ó en virtud de denuncia de cualquiera persona en las multas prevenidas en el art. 322 de la ley, luego que conste haberse cometido alguna falta que las merezca; pero oyendo previamente al Registrador, y si lo creyesen necesario, al delegado en el expediente que instruirán al efecto.

Los Presidentes darán cuenta á la Dirección en todo caso del uso que hagan de esta facultad á fin de que conste en el expediente personal del Registrador.

Art. 206. El Registrador que se crea injustamente multado por el Presidente de la Audiencia, podrá acudir en queja á la Dirección general dentro de un mes, contado desde el día en que reciba la comunicación en que se le impugna la multa, pasado el cual no se dará curso á la solicitud.

Tampoco se le dará curso cuando el Registrador no acreditare haber satisfecho la multa impuesta.

(Se continuará.)

**DEL GOBIERNO MILITAR.**

**Orden de la plaza del 4 de Febrero de 1871.**

Nombrado por Real orden de 16 de Enero último Gobernador Militar de esta plaza y provincia, en el día de ayer, me ha hecho cargo de la misma.

Lo que se hace saber en la orden de la plaza de este día, para conocimiento de quien corresponda.—El Brigadier Gobernador Militar, Domingo Muñoz y Muñoz.

**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

La Dirección general de Rentas en orden circular de 26 de Enero último, me dice lo siguiente:

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS.**

**Circular.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar, con fecha 18 del corriente, la orden de S. M., que sigue:

«Elmo. Sr.: S. M. se ha servido expedir el Decreto siguiente: En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.° del Apéndice

letra A, de la ley de Presupuestos de 8 de Junio último, se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentación, en los casos prevenidos en el artículo 2.° del mismo Apéndice, será obligatoria desde 1.° de Abril.

Artículo segundo. En igual época deberán expedirse las Licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.° del Apéndice mencionado.

Artículo tercero. Se procederá inmediatamente por la Fabrica Nacional del Sello á la elaboración de las Cédulas de empadronamiento y Licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda; debiendo contener unos y otros documentos la designación del año para que han de servir.

Artículo cuarto. Todas las Cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las autoridades respectivas desde 1.° del actual, ó que expidan hasta 1.° de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan, ó hayan obtenido, quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de Presupuestos y disposiciones del presente Decreto.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribución y expedición el día 25 de Febrero precisamente.

Artículo sexto. Los Ayuntamientos, antes del citado día 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que, dentro de la escala de 25 al 50 por 100, hayan acordado imponer sobre las Cédulas de empadronamiento y Licencias, como derecho de registro y arbitrio municipal, en uso de la autorización que les conceden los artículos 4.° y 7.° del citado Apéndice, letra A; y las Administraciones económicas publicarán en el Boletín Oficial una relación del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.—Dado en Madrid á 17 de Enero de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Morot.—De orden de S. M. lo comunico á V. L. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á los Sras. Alcaldes que precisamente antes del 25 del actual, presenten en esta Administración nota expresiva de los recargos que tengan acordados con arreglo á los artículos 4.° y 7.° del Apéndice letra A del presupuesto vigente: en la inteli-

gencia que si alguno no lo verifica, lo parará los perjuicios consiguientes á su morosidad. Leon 4 de Enero de 1871.—El Gefe económico, Julian Garcia Rivas.

**Artículos del Apéndice letra A que se citan en la precedente circular.**

4.° Los Ayuntamientos podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento por derecho de registro y como arbitrio municipal desde 25 á 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administración económica de la provincia.

7.° Los Ayuntamientos podrán imponer como derecho de registro y arbitrio municipal desde el 25 al 50 por 100 del valor de todas las licencias expedidas á favor de las personas empadronadas en el pueblo.

**Seccion general.—Negociado de Secretaría.**

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de rentas, se llama á los dueños de los panfuecos, purruques, percales y pañuilla, detenidos por la Guardia rural el 18 de Junio de 1868 á Miguel Rodriguez, vecino de Espinareda, con objeto de que en el término de 15 días expongan en esta Administración lo que juzguen convenientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará perjuicio. Leon 3 de Febrero de 1871.—Julian Garcia Rivas.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Villarejo.**

Se halla abierta la recaudación del contingente provincial y gastos municipales, establecido en el pueblo de Veguellina, desde el día 1.° al 6 del inmediato Febrero. Los contribuyentes que en dicho término no satisficgan sus respectivas cuotas serán apremiados con arreglo á instrucción. Villarejo Enero 24 de 1871.—El Alcalde, Mito Fuentes.

**Alcaldía constitucional de Palacios de la Valdequera.**

Desde el día 3 de Febrero próximo queda abierta la recaudación de la contribución de provinciales y municipales correspondientes al Ayuntamiento de Palacios de la Valdequera por los tres trimestres vencidos, la cual tendrá lugar todos los días desde las nueve de la mañana á la una y desde las tres de la tarde á las cinco, en la casa habitación de D. Pedro Alvarez Llamas, encargado por el Ayuntamiento para realizar su cobro. Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como

forasteros. Palacios de la Val-  
duerna á 27 de Enero de 1871.  
—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

**Alcaldia constitucional de  
Corullan.**

Por renuncia del que la des-  
empeñaba, se halla vacante la  
Secretaría de este Ayuntamiento  
dotada con el sueldo anual de  
mil pesetas pagadas por trimes-  
tres vencidos del presupuesto  
municipal.

Los aspirantes presentarán  
sus solicitudes documentadas en  
la Secretaría de este Ayunta-  
miento, por el término de ocho  
días, contados desde la inserción  
de este anuncio en el Boletín  
oficial de la provincia, pasados  
los cuales no se admitirá ninguna  
y se proveerá con arreglo á la  
ley. Corullan 16 de Enero de  
1871.—El Alcalde 1.º, Antonio  
Carbajo.

**Alcaldia constitucional de  
Oencia.**

Se halla vacante, por renun-  
cia del que la desempeñaba, la  
Secretaría de esta Corporación  
municipal, dotada con el sueldo  
anual de 750 pesetas, pagadas  
por trimestres, y con la obliga-  
ción el que la obtenga de cum-  
plir todos los servicios que las  
leyes vigentes establecen, ó pue-  
dan establecer en lo sucesivo; lo  
que se anuncia en el Boletín ofi-  
cial para que los aspirantes,  
dentro del término de un mes, á  
contar desde su inserción pua-  
dan dirigir sus solicitudes á la  
expresada Corporación. Oencia  
Enero 15 de 1871.—El Alcalde,  
Manuel Ouleyo.

**Alcaldia constitucional de  
Boñar.**

Se halla de manifiesto en la  
Secretaría de este Ayuntamiento  
por término de ocho días a con-  
tar desde la inserción en el Bo-  
letín oficial de la provincia, el  
repartimiento para cubrir los  
presupuestos provincial y muni-  
cipal, en cuyo plazo los contri-  
buyentes podrán enterarse y ha-  
cer las reclamaciones justas,  
teniendo entendido que trans-  
currido el plazo sin verificarlo,  
no serán oídas, y las parará el  
perjuicio consiguiente. Boñar 18  
de Enero de 1871.—El Alcalde,  
Ciriaco Alonso Vallejo.

**DE LOS JUZGADOS.**

**Lic. D. Francisco Montes Mayo,**  
Juez de primera instancia de la  
ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que en los au-

tos ejecutivos que penlen en es-  
te mi Juzgado á instancia de don  
Pantaleon Pedro Ramos, Procura-  
dor y vecino de esta Ciudad,  
contra Cipriano Garcia, vecino  
de Cuadros, sobre pago de dos-  
cientos treinta y seis escudos,  
se sacan en pública licitación los  
bienes embargados al ejecutado,  
los que con sus linderos, cabida,  
tasación y demás circunstancias  
son como siguen:

1.º Una tierra regadía en  
término de Cuadros y sitio del  
pucedero, que hace en sembra-  
dura cinco heminas, linda Orián-  
dura otra de Ambrosio Fernandez  
vecino de Santibañez, Mediodía  
otra de Cipriano Fernandez,  
Poniente otra de herederos de  
Marcela Ordóñez, tasada en dos-  
cientos cincuenta escudos.

2.º Una pradera un término  
de Cuadros y sitio del Coto y ba-  
ragona, de cabida de dos heminas  
y de dar un carro de yerba,  
cerada de pared y sebo con  
otras fincas de varios particula-  
res, linda Oriente pradera en  
los herederos de Brizuela, veci-  
nos de esta ciudad, Mediodía  
otra de Pedro Machin vecino de  
Cuadros, tasada en cien escu-  
dos.

3.º Una tierra regadía en  
término de Cuadros do lannu  
las Callejas y Vegacimera, hace  
en sembradura dos fanegas, lin-  
da Oriente tierras de Juan Fer-  
nandez de Santibañez, Mediodía  
otras de Gabriel Garcia y Juan  
Rodriguez vecinos de Cuadros,  
tasada en ciento cuarenta es-  
cudos.

4.º Otra tierra á los Pontone-  
s, término de Cuadros, rega-  
día, de cuatro heminas, linda  
Oriente terreno concejil, Medio-  
día tierra de Manuel Barzabal  
vecino de Trobajo de arriba, ta-  
sada en ciento veinte escudos.

Dos calderas grandes de colar  
con los asas una, y sin ella la  
otra, en buen estado, tasada en  
veinte y cuatro escudos.

Una mesa de chopo con cajón  
en cuatro escudos

Un escaño de chopo con res-  
paldo, en cinco escudos.

Una silla con asiento de paja,  
en ochocientos milésimas.

Un taburete de chopo en cua-  
trocientas milésimas.

Una mesa de chopo nueva con  
cajón, en cuatro escudos.

Otra silla con asiento de paja,  
en quinientas milésimas.

Una arca con cerradura, sin  
llave, de castaño ó nogal que  
hará dos cargas, en diez escu-  
dos.

Un escaño de chopo, en dos  
escudos.

Dos pilos de roble destinados

para miel con cuatro y tres ar-  
cos de higo respectivamente,  
en doce escudos.

Una arca de chopo sin cerra-  
dura que hará una carga, en tres  
escudos.

Y otra caldera pequeña con  
asa nueva, en tres escudos.

Lo que se anuncia al público  
para que las personas que deseen  
interesarse en la adjudicación de  
dichos bienes, acudan el día diez  
y seis del próximo mes de Fe-  
brero en la Sala de Audiencia  
de este Juzgado ó ante el Juzga-  
do municipal del Ayuntamiento  
de Cuadros, á hacer las postu-  
ras que tuvieran por conve-  
niente. Dado en Leon á diez y  
seis de Enero de mil ochocien-  
tos setenta y uno.—Francisco  
Montes.—Por mandado de S. S.,  
Pedro de la Cruz Hualgo.

**D. Martin Lorenzana, escribano  
del Juzgado de primera instan-  
cia de esta ciudad de Leon y su  
partido.**

Certifico y doy fé: Que en es-  
te Juzgado y á mi testimonio se  
sigue incidente de pobreza á ins-  
tancia de D.ª Antonia Gonzalez  
viuda, vecina de esta ciudad,  
representada por el Procurador  
D. Romualdo Tegerina, contra  
su convecino D. Felipe Puente,  
sobre que se la declare pobre  
para litigar en el mismo concep-  
to con este último, en una de-  
manda que se le ha interpuesto,  
en cuyo expediente se ha dicta-  
do la siguiente

sentencia.—En la ciudad de  
Leon á veinticinco de Enero de  
mil ochocientos setenta y uno el  
Sr. D. Francisco Montes, Juez  
de primera instancia de la misma  
y su partido, habiendo visto es-  
te expediente y

Resultando, que D.ª Antonia  
Gonzalez, viuda, vecina de esta  
ciudad, por medio del Procura-  
dor D. Romualdo Tegerina acu-  
dió con escrito á este Juzgado  
en solicitud de que se la declara-  
se pobre para litigar en tal  
concepto contra su convecino  
Felipe Puente.

Resultando, que conferido  
traslado de dicha pretension al  
Felipe Puente y Promotor fiscal  
solo le evacuó este último, y no  
habiéndolo hecho aquel se le de-  
claró rebelde y contumaz, en-  
tendiéndose las sucesivas dili-  
gencias con los estrados del Juz-  
gado.

Resultando, que recibido á  
prueba el incidente se practicó  
por la parte del Procurador Te-  
gerina la que creyó convenir al  
derecho de su representada, y  
unidas que fueron á los autos,  
se trajeron estos á la vista con

citación de las partes para dic-  
tar sentencia y

Considerando que de la infor-  
mación recibida se acredita cum-  
plidamente que D.ª Antonia Gon-  
zalez solo posee una casa en es-  
ta ciudad á la calle del Pozo,  
en la que tienen parte sus dos  
hijos menores, y aun cuando  
tiene arrendadas algunas habi-  
taciones, sus rentas no alcanzan  
á cubrir el doble jornal de un  
bricero en esta localidad, pues  
apenas es bastante para atender  
á los medios de su subsistencia.

Visto lo que se dispone en el  
artículo ciento ochenta y dos de  
la ley de enjuiciamiento civil,  
el Sr. Juez, por auto mi Escriba-  
no dijo: Debía de declarar y  
declaraba á dicha D.ª Antonia  
Gonzalez, pobre para litigar con  
Felipe Puente, otorgándole al  
efecto los beneficios que conce-  
de el artículo ciento ochenta y  
uno de la citada ley, sin perjui-  
cio de lo que se dispone en el  
ciento noventa y nueve y dos-  
cientos de la misma.

Así por esta sentencia que se  
insertará en el Boletín oficial de  
la provincia mediante la rebel-  
día del D. Felipe Puente, defi-  
nitivamente juzgando lo pronun-  
cia, manda y firma su Sria., de  
que doy fé.—Francisco Montes.  
—Ante mí, Martin Lorenzana.

Lo relacionado mas por me-  
nor aparece del expediente de  
que deja hecho mérito, y lo in-  
serto conviene literalmente con  
su original obrante en el mismo,  
y este en mi poder á que caso  
necesario me remito.

Y para los efectos que se pre-  
veen en dicha sentencia pongo  
el presente que signo y firmo  
en Leon á veinticinco de Enero  
de mil ochocientos setenta y uno.  
—Martin Lorenza.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En el lugar de Sotico se vende un mo-  
lino que son tres paradas, una de aceite  
y dos harineras con piedras Francesas y  
su casa al pie, toda doblada y torri  
polvada; el que quiera interesarse en  
comprarlo acuda á la casa que fué de  
Gaspar Laguna, el día 12 del corriente  
que se rematará en el mayor postor.

Se arrienda la mitad del coto re-  
dondo de Mucinas, sito en Saldaña  
de Castroponce, partido de La B. ó-  
za, tiene como unas 288 fanegas de  
tierra labrantía y 46 fanegas de pra-  
dera. La persona que se interese en  
dicho arriendo para á tratar con  
D. Sebastian Calheta, vecino de Sa-  
beledores de Rueda, partido de Sal-  
gún.

**Yerba en venta.**

En el pueblo de Valdeleón Ayun-  
tamiento de Gradefex, se vende por  
D. Juan Jose Gonzalez 18 carros y  
se facilita cambio para 12 ó mas cabe-  
zas.

Lic. de José M. Hualgo, L.º de la Real, 7.